

Expediente: 2543/21

Carátula: **ANDRADE SANNA MELINA YOLANDA Y OTRO C/ BENITO RAUL DAMASO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **25/04/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20324601911 - CUEVAS, MARCELO ALEJANDRO-ACTOR/A

20248028964 - BENITO, RAUL DAMASO-DEMANDADO/A

30716271648408 - DEFENSORIA DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y CAPACIDAD RESTRINGIDA DE LA IIIº NOMINACION, -

DEFENSOR/A OFICIAL DE MENORES E INCAPACES

90000000000 - ALVAREZ, GISELLA NOEMI-PERITO

30702390296 - CAJA DE PREVISION Y S.S. PARA PROFESIONALES DE TUCUMAN

20324601911 - ANDRADE SANNA, MELINA YOLANDA-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común Iº Nominación

ACTUACIONES N°: 2543/21



H102325476727

San Miguel de Tucumán, abril de 2025.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “**ANDRADE SANNA MELINA YOLANDA Y OTRO c/ BENITO RAUL DAMASO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**” (Expte. n° 2543/21 – Ingreso: 01/07/2021), y;

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes: Que vienen estos autos a despacho para resolver el pedido de regulación de honorarios solicitado oportunamente por la perito psicóloga Gisella Noemí Alvarez (27/03/2025), en razón de la labor desplegada en autos (CPA3), con pericia presentada el 25/11/2023, informe este, sobre el cual se solicitaron aclaraciones respecto a las conclusiones arribadas y posteriormente fuera impugnado.

2. Consideraciones: En orden de analizar la oportunidad, tengo presente que si bien, a la fecha, la causa posee dictado de sentencia definitiva, la misma fue apelada por las partes -con lo cual, la resolutive de fondo no se encuentra firme-; hecho este que habilita analizar la procedencia de la solicitud regulatoria, pero en carácter provisorio.

En esa exégesis, resulta necesario que cualquier solicitud de regulación de honorarios debe ser examinada a través de un prisma constitucional que tenga en cuenta la hermenéutica aplicable al caso desde la perspectiva de las normas y principios constitucionales y convencionales, de modo de

analizar su compatibilidad constitucional en las concretas circunstancias de cada causa. Dicho enfoque debe aplicarse no sólo en la interpretación sobre el alcance de los supuestos previstos en los artículos 18 y 22 de la Ley 5.480 -que autorizan regulaciones provisorias de honorarios- sino también para contemplar situaciones en los que aún pudiéndose interpretar que no se encuentran aprehendidas por dichas normas, reclaman protección especial por encontrarse amenazados derechos constitucionales.

En ese sentido, nuestra Corte Suprema de Justicia de Tucumán señaló que existen supuestos en donde las constancias de autos evidencian que diferir la regulación de honorarios, puede ocasionar un agravio irreparable al profesional, pues desatiende la posible concurrencia de circunstancias particulares referidas por las partes y que podrían resultar idóneas para excepcionar la regla en la materia (CSJT, sentencia n° 203 de fecha 30/04/2013 y n° 78 de fecha 01/03/2012).

Ahora bien, el principio general -tal como lo expuse en la reseña *ut supra* efectuada- es que los honorarios de los peritos se regulan en sentencia definitiva o concluidas todas las etapas del respectivo proceso, y si bien pueden existir circunstancias propias del caso que justifiquen el apartamiento de dicha regla -tal principio encuentra como vías excepcionales, regulaciones parciales y provisionales-, la naturaleza excepcional de tales posibilidades, veda extender sus alcances a supuestos no contemplados en el régimen legal.

En efecto, luego de realizar un análisis exhaustivo de las actuaciones digitales, observo que, en el caso de autos, la circunstancia de encontrarse apelada la sentencia de fondo -en relación al tiempo que puede tardar la resolución de alzada-; como así también -y en especial-, que la actividad de la perito fue efectivamente realizada -hecho este que no resultará controvertido por eventuales resoluciones de instancias superiores-; entiendo que son razones más que suficientes para posibilitar la regulación provisorio de los emolumentos profesionales.

3. Honorarios: Así entonces, en este contexto, respecto a la profesional solicitante, se determinarán sus estipendios conforme las pautas sobre regulación de honorarios dispuesta por la Ley específica que regula la actividad.

En ese sentido, cabe aclarar que los honorarios fijados en razón del servicio prestado por un perito psicólogo -en el marco de un proceso judicial-, deben guardar correspondencia con la importancia, complejidad y eficacia de trabajo cumplido. El valladar a fin de determinar los estipendios en estas circunstancias, lo consagra el art. 1° del reglamento del art. 4 de la ley N° 7.512 que regula el ejercicio de la Psicología, pues fija un porcentual dentro del cual se deben fijar los honorarios por pericia.

Al respecto, me permito agregar que la ley N° 7.512, ha establecido que corresponde a la Asamblea Ordinaria del Colegio de Psicólogos, decidir sobre los aranceles profesionales mínimos (art. 19); y al Consejo Directivo del Colegio de Psicólogos "Fijar sueldos, honorarios y otras contribuciones". Asimismo, se fijan aranceles de referencia, los cuales señalan un honorario mínimo que tiene garantizado el profesional, en el caso de su intervención en procesos judiciales.

En esa exégesis, se tendrá presente: a) que la pericia resultó concluida (25/11/2023); b) que si bien se solicitaron aclaraciones sobre la misma, ellas fueron contestadas por la profesional; y c) que los honorarios revisten el carácter de provisionales, siendo en ocasión de la regulación definitiva, cuando se deberá practicar el eventual ajuste correspondiente, oportunidad esta donde se analizará sobre qué puntos de la litis versó la pericia que fuera rendida, lo que posibilitará una valoración más adecuada y precisa de la labor desempeñada.

Por todas las razones expuestas, corresponde hacer lugar a la pretensión de la perito, regulando honorarios -de forma provisoria- a la peticionante, en la suma de **\$500.000** (pesos quinientos mil).

Dejo sentado que el monto establecido en el parrafo anterior se corresponde con la suma minima estipulada por el Colegio de Psicólogos de Tucumán para el ítem "Regulación de honorarios en el ámbito judicial" (cf. <https://colpsicologostuc.org.ar/aranceles/>)

4. Costas: Ahora bien, se aclara en el presente que, al no haber quedado firme la sentencia de fondo -habida cuenta que fue apelada- lo que impide determinar a un vencedor y vencido, y por lo tanto, la imposición de costas; el pago de los honorarios regulados estará a cargo de la parte actora que propuso la intervención del profesional, a quien se subrogará en el crédito abonado para el caso que fuera absuelto de pagar costas. Esto último, en consonancia con el criterio de la Excma. Cámara Civil y Comercial que señala "(...) *no habiendo terminado el juicio corre a criterio de la parte instarlo para obtener la posterior condena en costas y de esta manera poder repetir, contando con todos los medios procesales para ello (...)*" (CCyCT - Sala 1, sentencia N° 500 del 14/11/2006).

Por ello;

RESUELVO:

I. REGULAR HONORARIOS PROVISORIOS a la perito **Gisella Noemí Alvarez**, por su actuación en el presente juicio, en la suma de **\$500.000** (pesos quinientos mil), suma esta que, conforme lo considerado, estará a cargo de la parte actora que propuso la intervención de la profesional.

HÁGASE SABER. CJJ

PEDRO ESTEBAN YANE MANA

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA 1° NOMINACIÓN

OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Actuación firmada en fecha 24/04/2025

Certificado digital:

CN=YANE MANA Pedro Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20178601580

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.